



"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 13179 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016"

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Resolución 1397 del 19 de marzo de 2015 y el Manual de contratación vigente,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 13179 del 13 de diciembre de 2016, se actualizó la información financiera de algunos operadores habilitados mediante la Resolución 11084 del 24 de diciembre de 2015 – Anexo 1 "Por la cual se conformó el Banco Nacional de Oferentes del ICBF para la atención de niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición en los servicios de educación inicial y cuidado ofrecidos por el ICBF".

Que el artículo quinto del acto administrativo dispuso que "Contra la presente decisión procede recurso de reposición en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que mediante correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2016, el operador ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL JORGE ELIECER GAITAN, identificada con NIT. 820-003-677-4 interpuso a través del señor NILSON FABIAN NOREÑA CHAUX, identificado con cédula de ciudadanía No 7.573.947, Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 13179 del 13 de diciembre de 2016, en mención, con el cual expuso lo siguiente:

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

E. S. D

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación a resolución 13179 de 13 de diciembre de 2016

Respetados Señores ICBF,

Nilson Fabián Noreña Chaux Identificado con Cedula de Ciudadanía 7.573.947 de Valledupar y en calidad de representante legal de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán de la ciudad de Tunja Boyacá, con Nit. 820003677-4, con ocasión del contrato de aporte suscrito entre el ICBF y la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán solicito de manera respetuosa el estudio, evaluación y posterior modificación a la resolución 13179 de 13 de diciembre de 2016 específicamente en lo que tiene que ver con la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán que represento con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Que el hogar infantil, hoy CDI Jorge Eliecer Gaitán de Tunja creado hace 33 años con una gran trayectoria, experiencia y compromiso como asociación de padres de familia con la niñez de Tunja y sus alrededores y familia en estado de vulneración de derechos, con madres cabeza de familia que luego de una coherente formación y capacitación son quienes día a día dan lo mejor de sí por esta causa que se ha convertido en propia.
- Que el CDI Jorge Eliecer Gaitán cumple y ha cumplido a cabalidad con los más altos y exigentes estándares de calidad en infraestructura, atención, servicio, talento humano y demás indicadores requeridos para operar como Centro de Desarrollo Infantil de acuerdo a los lineamientos establecidos por el plan nacional de desarrollo, el ICBF y el banco de oferentes en especial lo contemplado en el manual operativo de servicio de educación inicial, cuidado y atención integral para la primera infancia, modalidad institucional.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Subdirección General



RESOLUCIÓN No.

0158

17 ENE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 13179 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016"

- Que el CDI Jorge Eliecer Gaitán cumple y ha cumplido a cabalidad con los más altos y exigentes estándares de calidad en infraestructura, atención, servicio, talento humano y demás indicadores requeridos para operar como Centro de Desarrollo Infantil de acuerdo a los lineamientos establecidos por el plan nacional de desarrollo, el ICBF y el banco de oferentes en especial lo contemplado en el manual operativo de servicio de educación inicial, cuidado y atención integral para la primera infancia, modalidad institucional.
- Que debido a las calidades y experiencia que ha mostrado la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán durante su amplia trayectoria, hace dos años y cinco meses le fue encomendado el manejo y atención integral de la niñez de la Sede Artesanos del Saber de Tunja recibiéndolo en condiciones altamente cuestionables tanto en el servicio como tal que allí se brindaba como de la infraestructura y apoyos técnicos requeridos respecto a cómo se encuentra funcionando al día de hoy sin recibir ningún requerimiento negativo.
- Que pese a que la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán asumió hace dos años y cinco meses el cuidado y atención de la Sede Artesanos del Saber de Tunja sin ampliación de la capacidad financiera en condiciones deplorables y con más cupos (340 niños y niñas) de los que el CDI Jorge Eliecer Gaitán podía atender se cumplió así con los requerimientos y cuidados esenciales llevando a mejorar enormemente su estado al día de hoy sin presentar quejas ni llamados de atención que llevara al ICBF a concluir que se debía retirar la Sede Artesanos del Saber de Tunja de la responsabilidad que viene asumiendo la Asociación de Padres por capacidad financiera como abruptamente lo ha hecho el ICBF.
- Que si bien es cierto el ICBF cuenta con el poder de discrecionalidad en sus decisiones; poder que le brinda la legislación como herramienta jurídica en sus procedimientos; ésta debe enmarcar principios de transparencia, necesidad y protección de derechos fundamentales que puedan resultar lesionados en la aplicación de tal poder. Que para el presente caso tales principios se evidencia que se ponen en riesgo de la siguiente manera: el principio de transparencia resulta lesionado toda vez que se pretende retirar la Sede Artesanos del Saber de Tunja de la responsabilidad de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán para cederla a un tercero que no presenta ni acredita las calidades ni experiencia que sí ha venido mostrando la Asociación por más de 30 años, el principio de necesidad se ve lesionado ya que el objeto no desaparece pues la protección y cuidado que mediante el servicio que desempeña la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán con respecto a la niñez de la Sede Artesanos del Saber aún continúa y no se puede dejar al azar de una pretensión económica, la protección de derechos fundamentales se ve flagrantemente amenazada por un lado por el riesgo respecto de los menores de la Sede Artesanos del Saber con el cambio de operador toda vez que se genera traumatismos en los procesos diseñados en tiempo presente y a futuro para estos niños y por otro lado el despido masivo de 10 madres cabeza de familia que luego de haberse capacitado y formado para la atención integral de dicho centro hoy deben quedar en la calle desprotegidas, ellas y sus hijos por esta decisión que las deja sin sustento y alejadas de su única fuente de generar un salario que les permita mantener la supervivencia congrua y necesaria para ellas y sus hijos.
- Que pese a que con la vasta experiencia y calidades que ha sustentado la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán durante estos 33 años, en los últimos años debido a la política del Banco de Oferentes y tras haber superado todas y cada una de las exigencias y requerimientos para la función principal de atención a la niñez en modalidad institucional y a pesar de haber mostrado las evidencias que se ha atendido incluso más cupos de los que la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán está disponible a atender, no por infraestructura o talento humano sino por el presupuesto o monto de los contratos el ICBF en la resolución que se pretende recurrir o apelar ha hecho una notable disminución de capacidad financiera con respecto a resoluciones anteriores cuando el propósito de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán es que su capacidad financiera aumente de acuerdo a los cupos reales con que se trabajó en los últimos periodos de manera integra y responsable.

Con base en las anteriores consideraciones me permito presentar las siguientes:



"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 13179 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016"

PRUEBAS

Documentales

1. Informe de Cobertura con sus respectivos soportes en cuanto a cupos y calidad del servicio prestado por la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán.
2. Evaluaciones realizadas por el ICBF y autoridades competentes.
3. Soporte entrevistas y visitas realizadas donde se inspecciona y se presenta un estado y situación del CDI Jorge Eliecer Gaitán.
4. Copia contrato de aporte celebrado con el ICBF
5. Resoluciones emitidas por la subdirección general del ICBF que se mencionan en el presente recurso (se encuentran en plataforma virtual).

Por lo anterior y con el mayor respeto señores ICBF solicito se reconsidere decisión de Resolución 13179 de 13 de Diciembre de 2016 y se amplíe la capacidad financiera a la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán de acuerdo a estudios anteriores pues en Resolución 8746 de 30 de Agosto de 2016 la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán contaba con una capacidad financiera superior a la contenida en la Resolución que aquí se pretende recurrir o porque no decir sanear.

Por otro lado solicito se indique el procedimiento que se debe seguir para acreditar mayor capacidad financiera porque es inexplicable desde todo punto de vista que si la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán ha venido prestando de manera responsable servicio y atención integral a la niñez incluso superando su capacidad en cuanto a cupos se refiere; dicha resolución a cambio de aumentar disminuye su capacidad financiera; por otro lado resulta inexplicable también que si el salario mínimo cada año tiene una leve alza, ésta no se vea reflejada proporcionalmente en la capacidad financiera de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán.

Que con la respuesta al recurso se revoque la decisión del ICBF de retirar de la responsabilidad de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán la Sede Artesanos del Saber y se dé prioridad para continuar prestando los servicios ya que no se debió dar el contrato a un tercero que no cuenta con la experiencia y trayectoria que si ha demostrado la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán toda vez que la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán cumplía a cabalidad con las necesidades del servicio y únicamente en gracia de discusión si debiera ampliarse la capacidad de cupos podría haberse pensarse en otro operador.

En caso de respuesta desfavorable al presente recurso de reposición a la Resolución 13179 de 13 de Diciembre de 2016 dicha decisión sea tomada por el superior competente vía apelación de acuerdo a los lineamientos jurídicos.

Con sentido aprecio señores ICBF,


NILSON FABIAN NOREÑA CHAUX

REPRESENTANTE LEGAL

C.C 7 573 947





República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Subdirección General



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

RESOLUCIÓN No.

0153

17 ENE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 13179 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016"

I. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se tiene lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber" (Subrayado y fuera de texto)

Previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación efectuar el análisis de procedibilidad respectivo, es preciso señalar que, en relación con los numerales 1 y 4 del artículo 77 ibídem y los términos y condiciones que previamente fueron aceptados por todos los interesados al momento de efectuar el registro en el aplicativo www.primerainfanciaicbf.co, la notificación se efectuó vía correo electrónico.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por el operador ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL JORGE ELIECER GAITAN, identificada con NIT. 820-003-677-4, se encuentra que el recurso de reposición NO cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma, sin



"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 13179 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016"

embargo y en aras de garantizar el derecho de contradicción se analizará cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, no sin antes señalar que:

- El acto recurrido fue notificado el día 14 de diciembre de 2016, vía correo electrónico toda vez que el operador así lo autorizó desde su inscripción en el Banco Nacional de Oferentes y el recurso se interpuso el día 21 de diciembre de 2016, encontrándose dentro del término señalado para tal fin.
- El recurso de reposición está dirigido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y no a la Subdirectora General del ICBF, en su calidad de ordenadora del gasto del presente proceso, siendo esta la funcionaria que expide el acto administrativo cuestionado.
- Dentro del documento se encuentran relacionados los datos del solicitante.
- El recurso fue sustentado indicándose de manera concreta los motivos de inconformidad.
- El recurso fue sustentado indicándose de manera concreta los motivos y pruebas para hacer valer su petición.
- Finalmente, el recurso NO se interpuso por el Representante Legal de la Asociación, fue interpuesto por el señor NILSON FABIAN NOREÑA CHAUX, identificado con cédula de ciudadanía No 7.573.947, quien en la base de datos de la IP-004 de 2015, no funge como representante legal de la asociación.

II. RECURSO Y CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Para efectos de resolver el presente recurso, se sintetizarán los argumentos del recurrente mediante los cuales expone su desacuerdo con la decisión y acto seguido se expondrán los argumentos del Instituto frente a cada punto así:

A) ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente manifestó: *"solicito se reconsidere la decisión de la resolución 13179 de 13 de diciembre de 2016 y se amplíe la capacidad financiera de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán de acuerdo a estudios anteriores pues en resolución 8746 de 30 de Agosto de 2016 la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán contaba con una capacidad financiera superior a la contenida en la Resolución que aquí se pretende recurrir o porque no decir sanear.*

Por otro lado solicito se indique el procedimiento que se debe seguir para acreditar mayor capacidad financiera porque es inexplicable desde todo punto de vista que si la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán ha venido prestando de manera responsable servicio y atención integral a la niñez incluso superando su capacidad en cuanto a cupos se refiere; dicha resolución a cambio de aumentar disminuye su capacidad financiera: por otro lado resulta inexplicable también que si el salario mínimo cada año tiene una leve alza, esta no se vea reflejada proporcionalmente en la capacidad financiera de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán.

Que la respuesta al recurso se revoque la decisión del ICBF de retirar de la responsabilidad de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán la Sede Artesanos del Saber y se dé prioridad para continuar prestando los servicios ya que no se debió dar el contrato a un tercero que no cuenta con la experiencia y trayectoria que sí ha demostrado la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán toda vez que la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán cumplía a cabalidad con las necesidades del servicio y únicamente en gracia de discusión si debiera ampliarse la capacidad de cupos podría haberse pensarse en otro operador.

En caso de respuesta desfavorable al presente recurso de reposición a la resolución 13179 del 13 de diciembre de 2016 dicha decisión sea tomada por el superior competente vía apelación de acuerdo a los lineamientos jurídicos".

Ce



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Subdirección General



RESOLUCIÓN No.

0158

17 ENE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 13179 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016"

B) CONSIDERACIONES DEL ICBF

En el marco de la actualización de la información financiera de los operadores habilitados en el Banco Nacional de Oferentes para la atención a la Primera Infancia, con relación al componente de condiciones financieras, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4.1.5 del Manual de Contratación vigente que al respecto señala lo siguiente:

"Las entidades que conforman el Banco Nacional de Oferentes del ICBF, se comprometen a cumplir con la obligación de actualizar anualmente sus estados financieros..." (Negritas y Subrayado fuera del texto original)

Que el artículo primero de la Resolución No 13179 del 13 de diciembre de 2016, se actualizó la información financiera de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL JORGE ELIECER GAITÁN, con NIT 820.003.677-4 como consecuencia de los resultados obtenidos en la verificación realizada por parte del comité evaluador, modificando el rango expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes a 1.441 SMLV.

Que la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL JORGE ELIECER GAITÁN, con NIT 820.003.677-4, se actualizó con libro fiscal, para lo cual presentó los siguientes soportes, que remitió por correo electrónico a la Regional Boyacá, el día 6 de diciembre de 2016:



ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL
HOGAR
INFANTIL JORGE ELIECER GAITAN
NIT. 820003677-4



CERTIFICACION DE LIBRO FISCAL

El suscrito, Representante Legal de la Entidad Administradora de Servicios Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Jorge Eliecer Gaitán, identificado con cedula que aparece al pie de nuestras firmas, Certifico en cumplimiento del Decreto DIAN No. 2707 del 23 de Julio de 2008, Y en razón a nuestra condición de organización sin ánimo de lucro, que contamos con el libro de registro de operaciones diarias, "LIBRO FISCAL" a la fecha 30 de Junio de 2016.

Se expide en Tunja a los, 21 días del mes de Julio de 2016, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en Tunja (Boyacá).

Firmado,


NILSON FABIAN NOREÑA CHAUX
C.C. 7.171.228
Representante Legal


LIRIA MERCEDES RODRIGUEZ S.
C.C. 1.049.616.646
Tesorero

Que los criterios objetivos de evaluación se aplicaron de conformidad con las reglas establecidas en la invitación pública para la conformación del banco nacional de oferentes N° IP 004 de 2015 del Instituto Colombiano de Bienestar, en la cual se estableció:

(...) capítulo IX contratación de operadores habilitados en el banco nacional de oferentes numeral 9.1. Reglas para la habilitación y la asignación de cupos. *Para los oferentes (asociaciones de padres usuarios) que por disposición normativa están autorizados para presentar el libro fiscal, la definición de la capacidad en los que se habilitan se define por el valor más alto de los contratos ejecutados en un mismo año en la operación de atención a primera infancia, según las certificaciones presentadas en el proceso de habilitación. En caso de existir contratos ejecutados de manera simultánea en el*



RESOLUCIÓN No.

0158

17 ENE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 13179 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016"

tiempo (traslapados) y la sumatoria de su valor sea superior al máximo contrato individual, se tendrá en cuenta el valor de los contratos simultáneos (...).

Que de acuerdo a lo anterior, la capacidad financiera de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL JORGE ELIECER GAITÁN, con NIT 820.003.677-4, se determinó teniendo como soporte los contratos suscritos por esta, los cuales se relacionan a continuación:

No. CONTRATO	REGIONAL	AÑO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	DURACION (MESES)	VALOR	ADICIONES	VALOR FINAL
1526/2012/238	BOYACA	2012	28/06/2012	30/12/2012	5	\$ 215.654.400		\$ 215.654.400
1526/2012/144	BOYACA	2012	30/01/2012	30/06/2012	.5	\$ 129.484.588		\$ 129.484.588
1526/2012/368	BOYACA	2012	20/12/2012	15/08/2014	19	\$ 983.795.084		\$ 983.795.084
1526/2014/262	BOYACA	2014	15/08/2014	31/10/2014	2	\$ 201.662.300		\$ 201.662.300
1526/2014/292	BOYACA	2014	05/11/2014	31/12/2014	2	\$ 122.553.180		\$ 122.553.180
1526/2014/366	BOYACA	2014	23/12/2014	31/12/2015	12	\$ 948.754.760		\$ 948.754.760
1526/2016/1059	BOYACA	2016	27/01/2016	31/10/2016	9	\$ 828.879.260	\$ 131.605.857	\$ 960.485.117

Que frente a estos documentos soportados se realizó la siguiente evaluación:

No. CONTRATO	REGIONAL	AÑO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	DURACION (MESES)	VALOR TOTAL DESPUES DE ADICIONES Y REDUCCIONES	VALOR TOMADO PARA LA LIQUIDACIÓN	CAPACIDAD EN SALARIOS MÍNIMOS
1526/2014/366	BOYACA	2014	23/12/2014	31/12/2015	12	\$ 948.754.760	\$ 928.406.136	1.441

Que se seleccionó para la respectiva evaluación, el contrato 1526/2014/366 tomándose como periodo acreditado, el recurso proyectado para la ejecución de la vigencia 2015, el cual asciende a la suma de \$928.406.136, valor que se divide por el salario mínimo de dicho año. Es importante aclarar que, si bien en los contratos suscritos se evidencia que la vigencia de mayor valor es la de 2016, el porcentaje de ejecución certificado es del 90% es decir \$864.436.605. Así las cosas, conforme a la evaluación realizada, en el proceso de actualización del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia, se obtuvo como resultado la capacidad financiera de 1.441 SMMLV.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se concluye que NO le asiste la razón al recurrente y por tanto se confirma la decisión contenida en la Resolución No 13179 del 13 de diciembre de 2016, en el entendido de que la capacidad financiera de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL JORGE ELIECER GAITÁN, con NIT 820.003.677-4; sigue siendo de 1.441 SMMLV.

De otro lado, en la Resolución No 8746 de 30 de agosto de 2016, la cual no objeto de debate en este recurso, se evidencio que en el proceso de evaluación se cometió un error ya que se realizó un análisis en el que no se tuvo en cuenta descontar los 8 días de la vigencia 2014; tal como lo indica el pliego de condiciones de la IP 004-2015, la cual a continuación nos permitimos citar así : (...) "la definición de la capacidad en los que se habilitan se define por el valor más alto de los contratos ejecutados en un mismo año en la operación de atención a primera infancia".

La evaluación que se realizó en su momento y que fue el insumo para la expedición de la Resolución No 8746 de 30 de agosto de 2016, y la que contiene el error fue la siguiente:

No. CONTRATO	REGIONAL	AÑO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	DURACION (MESES)	VALOR TOTAL DESPUES DE ADICIONES Y REDUCCIONES	VALOR TOMADO PARA LA LIQUIDACIÓN	CAPACIDAD EN SALARIOS MÍNIMOS
1526/2014/366	BOYACA	2014	23/12/2014	31/12/2015	12	\$ 948.754.760	\$ 948.754.760	1.472

En lo que respecta a la solicitud del recurrente para informar el procedimiento para acreditar mayor capacidad financiera, se reitera que los criterios de evaluación son los expuestos en la IP-004-2015, los cuales son los únicos criterios tenidos en cuenta en la evaluación financiera que se realiza. El criterio de cupos atendidos, alza del salario mínimo y/o calidad en el servicio no es tenido en cuenta como criterio de evaluación financiera acorde a lo expuesto en la Invitación Pública.

Frente a la asignación de contratación es importante aclarar que la habilitación en el Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia no genera obligación alguna al ICBF de contratar las EAS habilitadas.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Subdirección General

0153  TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
17 ENE 2017

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 13179 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016"

Se aclara además, que contra la Resolución No 13179 del 13 de diciembre de 2016, expedida por la Subdirectora General del ICBF, no procede el recurso de apelación por las siguientes razones:

Conforme lo establece el numeral 1.4.1 del Manual de Contratación vigente, la función de la ordenación del gasto, se encuentra delegada por la Directora General quien ostenta la calidad de Representante legal de esta entidad en la Subdirectora General para los trámites que en relación al rublo presupuestal asignado que así lo determinen. Para el caso concreto se trata de uno de los asuntos que se encuentran incorporados dentro de esta delegación.

En este sentido, siendo una facultad delegada no existe superior jerárquico que resuelva dicha solicitud, pues la expedición del acto emana de una delegación previamente efectuada por el Representante Legal de esta Entidad en la Subdirectora General para los trámites que en relación al rublo presupuestal asignado así lo determinen. Para el caso concreto se trata de uno de los asuntos que se encuentran incorporados dentro de esta delegación.

En ese sentido, siendo una facultad delegada no existe superior jerárquico que resuelva dicha solicitud pues la expedición del acto emana de una delegación efectuada por la Representante Legal de la Entidad. Lo anterior, permite señalar que no es posible acceder a la solicitud por cuanto se enmarca dentro de la excepción establecida en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que:

"(...) No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, es claro entonces que no procede dicho recurso contra los actos expedidos por Representantes Legales de las entidades descentralizadas, que para efectos de lo alegado, es como si se expidiera por la Representante Legal de esta Entidad, dado su delegación en la Subdirectora General.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, para el caso en concreto y dado que se trata de una facultad delegada por la Directora General, no existe superior que resuelva dicha solicitud.

Así mismo, vale decir que tampoco procede el recurso de apelación por cuanto el acto administrativo objeto de debate, no estableció dicha posibilidad.

En suma y conforme a los argumentos expuestos por el ICBF respecto a las solicitudes e inconformidades expuestas por el operador ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL JORGE ELIECER GAITAN, se concluye que NO le asiste la razón al recurrente y por tanto se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 820.003.667-4 del 13 de diciembre de 2016, toda vez que no hubo ningún error o falla en la evaluación financiera del operador.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 13179 del 13 de diciembre de 2016 *"Por la cual se actualiza la información financiera de los operadores habilitados en el banco nacional de oferentes No. IP 004 de 2015 cuyo objeto es: "La atención de niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición en los servicios de educación inicial y cuidado ofrecidos por el ICBF"*, respecto al resultado reflejado en la misma, en relación con el recurrente ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL JORGE ELIECER GAITAN, identificada con NIT. 820-003-677-4, en el sentido de mantener su capacidad máxima financiera para contratar de 1.441 SMMLV.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, en subsidio del de reposición, solicitado por la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL JORGE ELIECER GAITAN, identificada con NIT. 820-003-677-4, a través del señor NILSON FABIAN NOREÑA CHAUX, identificado con cédula de ciudadanía No 7.573.947, por las razones expuestas en la parte considerativa.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Subdirección General



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No.

0158

17 ENE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 13179 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016"

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Portal Único de Contratación www.colombiacompra.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

17 ENE 2017


MARGARITA BARRAQUER SOURDIS
Subdirectora General

Aprobó: Catalina Pimiento Gomez- Directora de Contratación
Director de Primera Infancia (Evaluación Financiera)
Control de Legalidad: Claudia Milena Collazos – Contratista Dirección de Contratación
Lizeth Viviana Garcia – Contratista de Subdirección General
Proyectó: Yesica Lasso Pérez – Contratista Dirección de Contratación.

1. ENE 2011

0.22

1. ENE 2011

Handwritten signature or stamp

0.1